

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 22º de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal, correspondiendo autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el inicio de las acciones legales respectivas contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto; y,

De conformidad con el artículo 22º, inciso d) de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y el Decreto Ley Nº 17537 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, inicie e impulse las acciones legales por los hechos expuestos y contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto, remitiéndose para tal efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

17320

**RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
Nº 439-2005-CG**

Lima, 6 de octubre de 2005

VISTO: el Informe Especial Nº 278-2005-CG/ORIQ, resultante del Examen Especial practicado a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, Región Ucayali, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2002, incluyendo operaciones anteriores y posteriores al periodo citado; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General de la República, efectuó un Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, orientado a evaluar y determinar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas institucionales del periodo 2002, respecto, entre otros, a la adquisición de bienes y servicios;

Que, como resultado de la acción de control practicada, la Comisión Auditora ha determinado la existencia de irregularidades en la adquisición de vehículos usados durante el periodo 2003, tales como: haberse designado al titular de la entidad, máxima autoridad administrativa, como miembro del Comité Especial para llevar a cabo los procesos para adquirir (4) vehículos volquetes y (1) camioneta; otorgarse la Buena Pro, a postores que no acreditaban la propiedad de los vehículos ofertados; efectuar desembolsos de recursos municipales como parte de pago, sin exigirse las garantías correspondientes; omitir la aplicación de penalidades al contratista por S/. 45 500,00 por incumplimiento del plazo contractual; entregar para su cancelación, un anticipo de S/. 60 000,00 a un funcionario de la entidad, no obstante que debió girarse el cheque a nombre del proveedor; no acreditándose que dicho funcionario haya pagado a la propietaria del vehículo la totalidad del importe contratado; emitir una Orden de Compra - Guía de Internamiento, documento que otorga conformidad a la recepción de uno de los vehículos, dando fe de su recepción, con información falsa en su contenido; hechos que evidencian la existencia de indicios razonables que hacen presumir la comisión de los delitos de Aprovechamiento Indevido del Cargo (vigente en el periodo de ocurrencia de los hechos) y de Falsedad Ideológica, previstos y penados en los artículos 397º y 428º del Código Penal, respectivamente;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 22º de la Ley Nº 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el inicio de las acciones legales respectivas contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto; y,

De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 22º de la Ley Nº 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y el Decreto Ley Nº 17537 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales por los hechos expuestos, contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto, remitiéndose para el efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

17321

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Aprueban Informe Defensorial Nº 97 "A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación"

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL
Nº 0021-2005/DP**

Lima, 28 de setiembre de 2005

VISTO:

El Informe Defensorial Nº 97 "A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación", elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

ANTECEDENTES:

Primero.- Seguimiento y supervisión de las tareas derivadas del informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). Concluido el trabajo de la CVR, la Defensoría del Pueblo inició un proceso de supervisión y seguimiento permanente de sus principales recomendaciones, así como de los casos de violaciones a los derechos humanos presentados ante el Ministerio Público y el Poder Judicial.

En ese sentido, en setiembre de 2004 se presentó el Informe Defensorial Nº 86 "A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación", el cual dio cuenta de las principales dificultades observadas en el proceso de judicialización de casos de violaciones a los derechos humanos, en la restitución de los derechos de las víctimas de la violencia, y en la implementación de reformas institucionales tendientes a fortalecer el respeto a los derechos humanos. Dos años después de presentado el Informe Final, la labor de supervisión y seguimiento continúa.

Segundo.- Competencia de la Defensoría del Pueblo. De conformidad con el artículo 162º de la Constitución y con el artículo 1º de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde a nuestra institución la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal. Así, la atención a las víctimas de la violencia, la restitución de sus derechos

vulnerados y la supervisión de las acciones que desarrolla el Estado en esta materia, constituyen una de las tareas prioritarias que desarrolla la institución en el marco de su mandato constitucional.

CONSIDERANDO:

Primero.- Supervisión de los 47 casos presentados por la CVR al Ministerio Público. Características generales, víctimas y presuntos responsables.

a. Estado actual de los casos.- Dos años después de culminada la labor de la CVR, se constata que de los 47 casos presentados, 22 tienen procesos penales en diversas instancias judiciales del país. Adicionalmente, un único caso - "Asesinato de 32 campesinos en Socos"- se encuentra en ejecución de sentencia dictada antes de la creación de la CVR. Otros 24 casos aún se encuentran en investigación preliminar a cargo del Ministerio Público.

"El caso de Rafael Salgado Castilla" constituye el primero en el que se ha dictado una sentencia, que es además absolutoria. Indebidamente fue calificado como un homicidio simple y, por ello, se tramitó como un proceso penal sumario ante el Segundo Juzgado Penal de Lima. Dicha sentencia sería nula pues ha sido dictada por una instancia incompetente para conocer y resolver casos de presunta vulneración de derechos humanos, conforme a lo señalado por la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ. Los familiares de la víctima nunca se constituyeron en parte civil.

b. Información sobre los presuntos responsables.- Los 22 casos judicializados comprenden a 378 procesados. De ellos, 273 pertenecen al Ejército, 64 a la Policía Nacional y 15 a la Marina de Guerra. Asimismo, 22 procesados son civiles, 10 de los cuales están encausados por terrorismo en el caso "Masacre de Lucanamarca". No se ha podido determinar la situación de 4 procesados.

Los 352 procesados son o han sido miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. 96 se encuentran en actividad, 133 en retiro y respecto de 123 de ellos no se ha podido determinar la situación actual, pues en la época en que ocurrieron los hechos la mayoría de estas personas cumplían el servicio militar obligatorio, desconociéndose si al término del mismo continuaron prestando servicios en el Ejército.

En total, los/las jueces han dictado 131 mandatos de comparecencia y 252 mandatos de detención. Se ha constatado que durante los procesos penales 28 mandatos de detención fueron variados a comparecencia al considerarse, principalmente, que aquella medida no reunía los criterios establecidos en la ley procesal.

Asimismo, se aprecian dificultades para hacer efectivos los mandatos de detención dictados por la autoridad judicial. Se han ejecutado sólo 43 de estos mandatos mientras que 209 no se han cumplido a pesar de que 109 de ellos tienen la correspondiente orden de captura (requisitoria). Otros 100 casos no tienen requisitoria vigente pues, en la mayoría de los casos, la autoridad judicial no ha cumplido con los requisitos exigidos para dictar tales medidas o ha habido demora en la remisión de los oficios correspondientes a la Policía. De la misma forma, tampoco se observa que las autoridades correspondientes del Ministerio de Defensa y, en menor proporción, de la Policía Nacional del Perú, tomen medidas para poner a disposición de los/as jueces a los miembros de dichas instituciones que se encuentran en actividad y con requisitorias vigentes.

c. Situación de las víctimas.- El número de víctimas comprendidas en los 47 casos de la CVR asciende a 1512. Sólo 364 cuentan con patrocinio legal. 1148 víctimas carecen de dicho patrocinio, lo cual afecta seriamente sus derechos e impide una intervención más activa en los procesos penales. Ayacucho es el departamento que registra el mayor número de víctimas sin defensa judicial (639), seguido de Junín (211) y Lima (159).

d. Casos presentados por la Defensoría del Pueblo. Por otro lado, de los 12 casos presentados por la Defensoría del Pueblo, en 4 se ha iniciado proceso penal, comprendiendo a 22 procesados. Contra 6 de ellos se ha dictado mandato de detención. Sin embargo, ninguno está

cumpliendo en forma efectiva dicho mandato, pese a que cinco procesados cuentan con requisitoria. La mayor parte de víctimas y familiares en los casos presentados por la Defensoría del Pueblo tampoco cuenta con defensa legal (61 víctimas). Sólo 8 víctimas o familiares son patrocinados por organismos de derechos de humanos.

Segundo.- Las instancias encargadas de la investigación y juzgamiento de casos de violaciones a los derechos humanos. Dificultades identificadas. Durante los últimos dos años el Ministerio Público y el Poder Judicial han designado instancias encargadas de investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos. De acuerdo a la normatividad vigente, existe una Sala Penal Nacional que está conformada por cuatro colegiados, y una Fiscalía Superior Penal conformada, a su vez, por 4 fiscalías superiores. Tienen competencia para conocer casos de violaciones a derechos humanos y terrorismo. Asimismo, en el Ministerio Público se han designado cinco fiscalías penales supraprovinciales en Lima y una fiscalía supraprovincial en Ayacucho con igual competencia funcional. Otras 3 fiscalías penales y mixtas fueron designadas para conocer casos de violaciones a derechos humanos con retención de su carga, en los departamentos de Huancavelica y Junín, y en la provincia de Coronel Portillo. Asimismo, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, se han designado otras 13 fiscalías penales y mixtas en distintos distritos judiciales del país, con competencia en derechos humanos y terrorismo, con retención de su carga procesal.

Por su parte, en el Poder Judicial existen cuatro juzgados supraprovinciales en Lima y uno en Ayacucho -el Segundo Juzgado Penal de Huamanga-. Este último no tiene competencia para conocer los casos de todo el distrito judicial, sino sólo los ocurridos en Huamanga, Huanta, Cangallo y Víctor Fajardo. Además, a diferencia de los juzgados supraprovinciales de Lima, el Segundo Juzgado Penal de Huamanga retiene su carga procesal ordinaria.

Adicionalmente a las citadas instancias, existen otras fiscalías y juzgados penales que también están a cargo de diversos casos de violaciones a los derechos humanos. En efecto, 18 casos se encuentran investigados por fiscalías o juzgados que no forman parte de las instancias especializadas en derechos humanos, situación que afecta notoriamente al desarrollo de las investigaciones.

En la práctica hay un sistema nominal para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, pero éste resulta insuficiente pues un número relevante de magistrados/as carecen de especialización en la materia, además de no tener dedicación exclusiva, no ser titulares y no contar con los recursos y equipamiento necesarios para llevar adecuadamente las investigaciones.

La Directiva N° 001-2005-CE-PJ, dictada por la Sala Penal Nacional para dar cumplimiento a las Resoluciones Administrativas N°s. 060-2005-CE-PJ y 075-2005-CE-PJ, precisó que sólo los juzgados penales supraprovinciales de Lima tienen competencia para casos acaecidos en cualquier lugar del país, cuando se trate de nuevas denuncias o de las pendientes de calificar por delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violaciones a los derechos humanos, siempre que se encuentren comprendidos tres o más agraviados. Dichas disposiciones son de dudosa compatibilidad con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el derecho de prueba, el principio de intermediación y el derecho a la igualdad en el proceso.

La Resolución N° 1602-2005-MP-FN señala que en casos de extraordinaria complejidad las fiscalías podrán transferir la competencia al fiscal supraprovincial de turno en Lima, previa evaluación y aprobación de la Fiscal Superior Coordinadora. La mencionada resolución no define qué se entiende por "extraordinaria complejidad" y por lo tanto podría tratarse de un criterio distinto al establecido por el Poder Judicial para la competencia de los juzgados penales supraprovinciales de Lima. Asimismo, la Resolución N° 1602-2005-MP-FN tampoco precisa si las 13 fiscalías designadas se avocarán al conocimiento de los casos que actualmente se encuentran a cargo de otras fiscalías no comprendidas en la referida resolución.

Asimismo, se constata que la designación de las mencionadas instancias en el Poder Judicial y en el Ministerio Público ha originado dificultades en relación a la determinación de las competencias de jueces y/o fiscales,

y a la falta de correspondencia entre estas instancias. En efecto, en Lima existen cinco fiscalías supraprovinciales penales pero sólo cuatro juzgados supraprovinciales penales. Por otro lado, los casos *Ejecución arbitraria de pobladores de Cayara* y *Ejecuciones arbitrarias en Accomarca* están siendo juzgados en Lima, pero la fiscal competente es la de Ayacucho.

Los problemas citados permiten sostener que no ha habido un diseño previo para la implementación de instancias de investigación de violaciones a los derechos humanos. Se aprecia, en su lugar, un desarrollo paulatino, desarticulado e incluso superpuesto. Todo parece indicar que no ha habido una coordinación previa entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, sino más bien, ambas entidades habrían reaccionado ante la urgencia de los casos. La Defensoría del Pueblo considera que debe efectuarse una revisión general de las normas que han sido dictadas para designar instancias encargadas de la investigación de los casos de derechos humanos. Ello, con la finalidad de subsanar las dificultades anotadas en materia de determinación de competencias, así como de correspondencia entre instancias del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Tercero.- Problemas identificados durante la supervisión de los casos presentados por la CVR y por la Defensoría del Pueblo

a. Sobre las medidas de protección para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, sus familiares y los testigos.

Pese a que la Ley N° 27378 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, establecen las medidas de protección para los testigos, familiares y víctimas de los casos de violaciones a los derechos humanos, dicho marco normativo no suele aplicarse por desconocimiento o renuencia de algunos/as magistrados/as.

El Ministerio Público no ha dispuesto aún los mecanismos necesarios para la implementación del sistema de protección establecido en la Ley N° 27378 a favor de las víctimas de los casos de violaciones a los derechos humanos y no existe -formalmente- un Fiscal Superior Coordinador encargado de su aplicación. La Defensoría del Pueblo considera que la ejecución de las medidas de protección en casos de violaciones a los derechos humanos debe estar a cargo de una entidad de composición mixta, en la que participen tanto el Estado como organizaciones de la sociedad civil.

En el caso *"Ejecuciones arbitrarias en Pucará"*, se dictaron medidas de protección pero el testigo afirmó haber tenido que viajar al extranjero porque tales medidas no fueron eficaces. En el caso *"Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco"*, el juez, indebidamente, dispuso que los tenientes gobernadores de las comunidades donde viven los testigos garantizaran su protección. En otros 3 casos - *"Arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga"*, *"El comando Rodrigo Franco"* y *"Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas"* - a solicitud de los testigos y debido a lo delicado de su situación, se decidió asignarles una clave de identificación y mantener su verdadera identidad en reserva.

En otros casos - *"Ejecuciones arbitrarias de pobladores en Cayara"*, *"Asesinato de Rodrigo Franco"* y *"Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad del Centro"* -, algunos testigos presentaron solicitudes de protección ante la autoridad fiscal. En el primer caso no se adoptó medida de protección alguna, mientras que en los otros dos se resolvió dictar medidas de protección policial.

b. Sobre la calificación jurídica de los casos de violaciones a los derechos humanos y las excepciones interpuestas. En 15 casos se ha empleado la figura del homicidio calificado para tipificar las ejecuciones extrajudiciales cometidas en el período de violencia. Sin embargo, en 6 de estos casos no se ha determinado el agravante específico que fundamenta tal calificación, lo que podría generar dilaciones innecesarias en el normal desarrollo de los procesos. Los casos en que debe precisarse el agravante son: *"Ejecuciones arbitrarias en Accomarca"*, *"Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara"*, *"Comuneros asesinados en Totos"*, *"Comuneros*

asesinados de Quispillacta", *"Ejecuciones arbitrarias en Pucará"* y *"Benito Céspedes Montalvo y otros"*.

Asimismo, se ha constatado dos casos de ejecuciones extrajudiciales que han sido inadecuadamente calificadas como homicidio simple. Se trata de *"El caso Rafael Salgado Castilla"* y *"Lucio Bautista Tacusi"*, a pesar de que en ambos existen elementos que permitirían afirmar que se trata de supuestos de homicidio calificado.

Por otro lado, en 10 casos se ha empleado la figura de la desaparición forzada de personas, aplicando el criterio de delito permanente establecido por el Tribunal Constitucional. En varios de estos casos se ha aplicado el concurso de delitos con la figura del secuestro. Sin embargo, en el caso del *"Secuestro y desaparición de Rafael Castillo Páez"* la acusación fiscal se ha pronunciado sólo por el delito de secuestro y ha omitido pronunciarse respecto del delito de desaparición forzada de personas configurado en agravio de la referida víctima.

Con relación a las excepciones contempladas en el Código de Procedimientos Penales, se ha podido advertir que por lo menos 32 procesados han deducido excepciones en los casos de la CVR, con la finalidad de evitar la persecución penal. Dichas excepciones son de cosa juzgada (13 casos), amnistía (8 casos), prescripción (7 casos), y naturaleza de acción (4 casos). A la fecha, 22 excepciones han sido declaradas infundadas recogiendo principalmente lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos*. Otras 10 excepciones aún están pendientes de resolver.

c. Sobre la justicia militar, las contiendas de competencia y la colaboración del Ministerio de Defensa ante pedidos de información. Durante el último año, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto a favor del fuero común las contiendas de competencia promovidas en los casos *"El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán"*, *"La desaparición forzada de autoridades de Chuschi"*, y *"Efraín Aponte Ortiz"*. En estas decisiones, la Corte Suprema ha ratificado el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, de que los delitos de función son aquellos que afectan bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha instituido como precedente obligatorio diversos fundamentos de la resolución dictada en el caso *"Homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán"*, (Contienda de competencia N° 18-2004), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 noviembre de 2004, señalando que *"nunca puede considerarse <acto de servicio> la comisión de crímenes horrendos y los atentados graves a los derechos humanos"*.

A pesar de ello, la justicia militar insiste en tener competencia para juzgar otros casos de violaciones a los derechos humanos. Actualmente, ha iniciado investigaciones preliminares o procesos penales contra, al menos, 15 efectivos militares de alta graduación por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, lo que implica no reconocer el carácter vinculante de las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, se ha observado poca disposición del Ministerio de Defensa para brindar la información solicitada por jueces y fiscales. Suele invocar la CE 345-1, normas sobre el "Sistema de Archivos del Ejército", para afirmar que sólo mantienen archivos pasivos de los últimos cinco años y que por lo tanto la información ha sido incinerada. Sin embargo, el Ministerio de Defensa está adicionalmente sujeto al marco normativo en materia de conservación de documentos. En cambio, los presuntos responsables sí presentan copia de sus legajos personales, con información completa sobre las fechas, lugares y unidades donde prestaron servicios en el Ejército.

En otros casos, las dependencias desconcentradas del Ministerio de Defensa, responden a los pedidos de información de jueces y fiscales, con la indicación de que canalicen tales pedidos a través del Ministerio de Defensa.

Cuarto.- Sobre las diligencias vinculadas al hallazgo de restos humanos en fosas clandestinas. La Defensoría del Pueblo, en este último período, ha participado en la supervisión de diligencias en 8 casos presentados por la CVR. Ellos son: *Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)*, *Asesinatos en la Comunidad*

de Apiza, Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto, Ejecuciones arbitrarias en Pucará, Caso Huanta, Violaciones a los derechos humanos en a las Bases Militares de Capaya y Santa Rosa, Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos N° 51 y Sucesos en los penales en junio de 1986 (caso Frontón).

Una de las principales dificultades observadas se ha producido en el análisis de los cuerpos de las víctimas en el caso "Sucesos en los penales en junio de 1986". Allí existen diferencias notables entre la pericia realizada por la División de Exámenes Tanatológicos Forenses del Instituto de Medicina Legal de Lima (DETAF) (Ex- morgue) y la pericia de parte realizada por el Centro Andino de Investigaciones Antropológico Forenses (CENIA), lo cual ha motivado que se dispongan los respectivos exámenes de ADN.

Asimismo, se ha observado la escasez de recursos para llevar a cabo estas diligencias, lo que imposibilita el desarrollo de las investigaciones antropológico forenses. Esta situación se hizo mucho más evidente en el caso de las fosas clandestinas con restos humanos en el distrito de Ambo en Huánuco. Asimismo, aún subsisten -pero en menor medida- dificultades en el recojo y evaluación de la información preliminar, como en el "Caso Huanta", en el que no ha sido posible ubicar todavía restos mortales.

Quinto.- Sobre el Registro de Ausencia por Desaparición Forzada y la verificación de los casos de personas desaparecidas. Durante el período que se informa se han recibido 165 solicitudes de constancias de ausencia por desaparición forzada en las oficinas de la Defensoría del Pueblo, que comprenden a 186 víctimas de desaparición. De este número, 101 corresponden a casos que se encuentran registrados en la Lista consolidada de la base de datos de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, mientras que 85 casos son nuevos.

De las 165 solicitudes, 23 se han concluido y 142 se encuentran en proceso de verificación. 20 constancias han sido otorgadas. La principal dificultad en la verificación es la ausencia de información suficiente, aún cuando los casos se encuentran registrados en la Lista consolidada de la base de datos de la CVR. En los casos nuevos es usual que la única fuente de información sean los familiares y testigos de la desaparición, siendo en ocasiones difícil ubicarlos.

Sexto.- Sobre la ley de reparaciones. La Ley N°28592, crea el Plan Integral de Reparaciones (PIR) para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Dicha norma reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas y fija el marco legal a partir del cual deben diseñarse, coordinarse y articularse las acciones y políticas del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales, para desarrollar un proceso de reparación ordenado, transparente y efectivo.

La Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN) diseñará la organización y funcionamiento del Consejo de Reparaciones que se hará cargo del Registro Único de Víctimas. Parte esencial del mencionado funcionamiento tiene que ver con los criterios para la verificación de la condición de víctimas y para la acreditación de los/as beneficiarios/as, debiéndose contemplar un procedimiento de reconsideración ante la denegatoria de la calificación de víctima o beneficiario/a por parte del Consejo de Reparaciones. Es igualmente recomendable que el mencionado consejo cuente en su conformación con miembros de la sociedad civil.

Un aspecto que no queda claro en la Ley N° 28592 es qué entidad determinará la reparación que corresponde a cada una de las víctimas. Según el artículo 8° de la Ley N° 28592 la CMAN coordinará y supervisará el Plan Integral de Reparaciones (PIR), pero no establece expresamente que será dicha comisión la encargada de decidir cómo se repara. Como su propio nombre lo indica, el Consejo de Reparaciones también tendría que decidir qué reparaciones se otorgará a los/as beneficiarios/as. De otro lado, del tenor del citado artículo 8° también se desprende que será cada ministerio, gobierno regional o local el encargado de ejecutar la reparación.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Informe Defensorial N° 97 "A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación", elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

Artículo Segundo.- RECORDAR a la Fiscal de la Nación que le corresponde, en coordinación con el Poder Judicial y con el Ministerio del Interior, establecer un sistema integral y programas específicos de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, y RECOMENDARLE adoptar las siguientes medidas, a fin de fortalecer la investigación de violaciones a los derechos humanos:

a) Ampliar la competencia de la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° inciso 3) de la Ley N° 27378, a fin de que coordine la aplicación de beneficios por colaboración eficaz y la adopción de medidas de protección para víctimas, testigos, peritos y colaboradores involucrados en los procesos por delitos que constituyan violaciones a los derechos humanos;

b) Evaluar la designación de fiscales penales supraprovinciales con dedicación exclusiva, especialmente en los distritos judiciales de Huancavelica, Junín, Huánuco y Apurímac;

c) Precisar si las fiscalías provinciales penales y mixtas que actualmente conocen los casos de violaciones a derechos humanos continuarán conociéndolos o deberán remitirlos a las fiscalías designadas por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1602-2005-MP-FN;

d) Precisar las facultades de coordinación que corresponden a la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales para el desarrollo de las diligencias antropológico forenses en los casos de violaciones a los derechos humanos y para la participación del Equipo Forense Especializado;

e) Modificar la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1262-2003-MP-FN, de 13 de agosto de 2003, que creó el Equipo Forense Especializado encargándole exclusivamente realizar diligencias de exhumación a solicitud de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos y de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima, a fin de establecer que el mencionado equipo es el encargado de realizar estas diligencias a nivel nacional;

f) Solicitar a la administración del FEDADOI -Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido lícitamente en perjuicio del Estado-, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, que una parte del dinero incautado sea asignado a la implementación del sistema de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos en casos de violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 8° literales f) y g) de la Ley N° 28476;

g) Tomar las medidas necesarias para garantizar que el Instituto de Medicina Legal cuente con los recursos que permitan una adecuada intervención en las diligencias vinculadas al hallazgo de sitios de entierro con restos humanos;

h) Desarrollar programas sostenidos de capacitación para los/as fiscales que tienen a su cargo la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos, prioritariamente para los que han sido designados recientemente.

Artículo Tercero.- EXHORTAR al Presidente de la Corte Suprema de Justicia a que adopte las siguientes medidas, con el fin consolidar la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos:

a) Modificar las Resoluciones Administrativas N° 060-2005-CE-PJ y N° 075-2005-CE-PJ así como la Directiva N° 01-2005-P-SPN, a fin de garantizar un sistema descentralizado de investigación de violaciones a los derechos humanos, compatible con el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas y de los procesados, y de evitar los problemas de competencia con las fiscalías encargadas de investigar tales casos;

b) Evaluar la creación de otros juzgados supraprovinciales, especialmente en los departamentos de Huánuco, Junín, Huancavelica, Apurímac;

c) Establecer la competencia exclusiva del Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho, tal como se ha fijado para los juzgados penales supraprovinciales de Lima, ampliando expresamente su competencia territorial a todo el departamento de Ayacucho;

d) Precisar los alcances del artículo 2º de la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, respecto al funcionamiento descentralizado de la Sala Penal Nacional en los procesos por violaciones a los derechos humanos.

Artículo Cuarto.- RECOMENDAR a la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales:

a) Proponer a la Fiscal de la Nación la expedición de una directiva sobre la protección de víctimas, testigos, peritos y colaboradores en casos de vulneración a los derechos humanos, que permita a los fiscales contar con criterios comunes sobre:

- La calificación de la situación de peligro del/la solicitante de protección, distinguiendo a los colaboradores, de los testigos, las víctimas y peritos.

- Las medidas más apropiadas para asegurar la protección de cada persona y de sus familiares, de ser el caso, tomando en consideración su situación social y personal.

- La forma en la que debe preservarse la reserva de la identidad sin afectar el debido proceso.

b) Dar seguimiento a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 815-2005-MP-FN, de 20 de abril de 2005, mediante la que se dispone que los/las fiscales que conocieron procesos en los que se aplicaron las leyes de amnistía, soliciten la ejecución de las sentencias de fondo e interpretativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos;

c) Recordar a los fiscales que los pedidos de información deberán sustentarse en las normas que regulan el Sistema Nacional de Archivos, así como las referidas a la transparencia y acceso a la información pública, a fin de que se evidencie la obligación de las dependencias del Poder Ejecutivo, y en especial de las Fuerzas Armadas, de entregar la información solicitada en el marco de las investigaciones a su cargo.

Artículo Quinto.- EXHORTAR al Presidente de la Sala Penal Nacional a que:

a) Emita las directivas necesarias a fin de que los jueces apliquen las disposiciones contenidas en la Ley N° 27378 y su Reglamento, D.S. N° 020-2001-JUS, en materia de protección a testigos, agraviados, peritos y colaboradores, en particular en las investigaciones judiciales relacionadas con delitos que constituyan violaciones a los derechos humanos;

b) Recuerde a los jueces que:

- Los mandatos de detención deben cumplir con la Directiva N° 003-2004-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 081-2004-CE-PJ, a fin de que puedan ser debidamente inscritos ante la División de Requisitorias de la Policía Nacional.

- Cuando califiquen penalmente las ejecuciones extrajudiciales es preciso determinar el agravante que configura el delito de homicidio calificado;

- Los pedidos de información deberán sustentarse en las normas que regulan el Sistema Nacional de Archivos, así como las referidas a la transparencia y acceso a la información pública, a fin de que se evidencie la obligación de las dependencias del Poder Ejecutivo, y en especial de las Fuerzas Armadas, de entregar la información solicitada en el marco de las investigaciones y procesos judiciales a su cargo.

Artículo Sexto.- RECOMENDAR al Congreso de la República, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que previo debate se apruebe el Proyecto de Ley N° 13398/2004-PE, sobre el proceso de beneficios por

colaboración eficaz y sobre el sistema de protección de colaboradores, agraviados, testigos y peritos, atendiendo las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo.

Artículo Séptimo.- RECOMENDAR a la administración del FEDADOI - Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado-, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, que disponga a favor del Ministerio Público un porcentaje del dinero incautado, a fin de que sea utilizado en la implementación del sistema de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos en casos de violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27378, en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, así como en los artículos 1º y 8º literales f) y g) de la Ley N° 28476.

Artículo Octavo.- RECOMENDAR al Ministro de Defensa:

a) Tomar las medidas necesarias para que los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad, respecto de quienes se haya dictado un mandato de detención, sean puestos a disposición de los respectivos juzgados;

b) Ordenar y controlar que la administración y funcionamiento de los archivos documentales en poder del Ministerio de Defensa, de los institutos armados y de sus respectivas dependencias desconcentradas, se adecuen a los criterios para la administración de archivos y documentación, comprendidos en las normas del Sistema Nacional de Archivos, a fin de que se cumpla con la obligación de conservar el patrimonio documental de la nación. En tal sentido, se RECOMIENDA que se adopten las medidas que aseguren la conservación de los documentos de valor permanente, tales como los referidos a los legajos del personal militar, la relación del personal en las unidades militares, la instalación y desactivación de las unidades que funcionaron como bases contrasubversivas, planes operativos, entre otros, así como su transferencia al Archivo Central del Ejército y, transcurridos 30 años, al Archivo General de la Nación, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos, artículo 4º del Decreto Ley N° 19414, Ley de defensa, conservación e incremento del patrimonio documental, artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 19414, Decreto Supremo N° 022-75-ED, el numeral V.2 de la Directiva N° 004-86-AGN-DGAI, y artículo 2º numeral 13) literal k) del Reglamento del Ejército N° 345-1;

c) Disponer que los funcionarios del Ministerio de Defensa, de los institutos armados y de sus unidades desconcentradas, cumplan con los requerimientos de las autoridades fiscales y judiciales, en el marco del proceso de judicialización de casos de violaciones a los derechos humanos, brindando la información que obra en los archivos y bases de datos de las Direcciones de Personal, de conformidad con el artículo 139º inciso 18) de la Constitución, y el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

d) Asegurar que las dependencias desconcentradas del Ministerio de Defensa, a través del funcionario responsable, respondan directamente a los pedidos de información que obren en su poder, de conformidad con el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

e) Disponer la investigación de la supuesta eliminación de documentación correspondiente al personal militar, bases contrasubversivas, planes operativos, entre otros, materia de los requerimientos de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial a cargo de los procesos por delitos vinculados a graves violaciones a los derechos humanos, por constituir falta grave, de conformidad con el artículo 32º literal e) del Decreto Supremo N° 008-92-JUS.

Artículo Noveno.- RECOMENDAR al Ministro del Interior dictar las medidas necesarias para que:

a) Los miembros de la Policía Nacional en actividad, respecto de los cuales se haya dictado mandato de detención, sean puestos a disposición de los juzgados respectivos;

b) La Policía Nacional dé cumplimiento a los mandatos de detención dictados por la autoridad judicial.

Artículo Décimo.- RECOMENDAR al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar:

a) Instruir a los fiscales y jueces militares a que se abstengan de iniciar investigaciones preliminares o procesos penales por violaciones a los derechos humanos, dado que su competencia está referida exclusivamente a los delitos de función, según lo establecido en el artículo 173º de la Constitución y lo señalado en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema;

b) Disponer las medidas necesarias para que los actuados que se encuentran en las fiscalías y vocalías de instrucción militares sean remitidos a las fiscalías y juzgados comunes que tienen a su cargo las investigaciones por violaciones a los derechos humanos.

Artículo Undécimo.- RECOMENDAR a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN), que:

a) Al preparar el proyecto de reglamento de la Ley N° 28592, tome en cuenta que es preciso:

- Determinar qué entidad será la encargada de decidir cómo se reparará a cada una de las víctimas, en la medida en que la mencionada ley sólo le encomienda a la CMAN la coordinación del PIR y su supervisión, así como la coordinación entre las entidades estatales a fin de que establezcan estrategias para el financiamiento del PIR;

- Establecer la relación que existirá entre la CMAN y el Consejo de Reparaciones, una vez que esté conformado;

- Establecer mecanismos para articular las distintas iniciativas sobre reparaciones, llevadas a cabo en distintos gobiernos regionales y locales, con el Plan Integral de Reparaciones, a fin de garantizar un proceso de reparaciones coherente y ordenado;

- Definir si los familiares de las víctimas fallecidas y desaparecidas concurrirán como beneficiarios o si habrá criterios de prelación entre ellos;

- Determinar si la distinción entre víctimas directas o indirectas tendrá efectos en la diferenciación de los beneficios que corresponderá a las víctimas;

- Aclarar el sentido del artículo 4º de la Ley N° 28592, que señala que *"no son considerados beneficiarios aquellas víctimas que hubieran recibido reparaciones por otras decisiones o políticas del Estado"*, pues una interpretación literal del mismo parece inadecuada si se toma en cuenta el carácter integral que debe tener la reparación a favor de las víctimas.

b) En el diseño del funcionamiento del Consejo de Reparaciones se incluya los siguientes aspectos:

- Que en la calificación que realice el mencionado consejo sobre la condición de víctima, se tome en cuenta las definiciones de violaciones a los derechos humanos contenidas en los convenios internacionales, las leyes internas y, de ser el caso, el Informe Final de la CVR;

- Que se establezcan criterios diferenciados para la verificación de la calidad de víctima, dependiendo de la violación a los derechos humanos de que se trate;

- Que se fijen los criterios para acreditar la relación y el parentesco de los familiares de las víctimas fallecidas y desaparecidas, teniendo en cuenta —sobre todo— la condición de las convivientes y el problema de las personas indocumentadas en el país;

- Que se contemple un procedimiento de reconsideración ante la denegatoria de la calificación de víctima por parte del Consejo de Reparaciones y del otorgamiento del beneficio correspondiente;

- Que la conformación del Consejo de Reparaciones cuente con miembros de la sociedad civil, y que su funcionamiento sea descentralizado, con la finalidad de facilitar el acceso de las víctimas en los lugares más afectados por la violencia, permitiendo a la vez un empadronamiento ordenado y un registro centralizado.

Artículo Duodécimo.- RECOMENDAR al Jefe del Archivo General de la Nación, supervisar y velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre archivos y documentos, con relación a la documentación

en poder de las dependencias del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas, especialmente aquella vinculada con el esclarecimiento de hechos y responsabilidades de graves violaciones a los derechos humanos, de conformidad con el artículo 5º de la Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo Décimo Tercero.- EXHORTAR a los organismos de derechos humanos a fortalecer sus equipos de abogados/as, a fin de brindar una adecuada asesoría legal a las víctimas en las investigaciones preliminares, y -especialmente- en los casos que cuentan con procesos penales ante el Poder Judicial.

Artículo Décimo Cuarto.- ENCOMENDAR a la Defensora Adjunta para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad el seguimiento de la presente resolución.

Artículo Décimo Quinto.- INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual al Congreso de la República, como lo establece el artículo 27º de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBÁN PERALTA
Defensor del Pueblo en Funciones

17419

JNE

Establecen número de escaños correspondientes a cada uno de los distritos electorales para las elecciones generales del año 2006

RESOLUCIÓN N° 303-2005-JNE

Lima, 10 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que el día domingo 9 de abril de 2006, se llevará a cabo las elecciones generales para la elección de Presidente, Vicepresidentes y 120 Congresistas de la República, según lo establecen los artículos 16º y 20º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que la elección de congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple, dividiéndose el territorio de la República en 25 distritos electorales;

Que, de conformidad con el artículo 21º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, corresponde a cada uno de los 25 distritos electorales un escaño, siendo de competencia del Jurado Nacional de Elecciones la distribución de los 95 escaños restantes en forma proporcional al número de electores que existe en cada distrito, considerándose a los electores residentes en el extranjero dentro del distrito electoral de Lima; y,

Que por Oficio N° 252-2005-JEF/RENIEC del 2 de agosto de 2005 el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitió la información correspondiente a las inscripciones agregadas, modificadas y excluidas del Padrón Electoral correspondientes al período Mayo – Julio del año en curso, información con la que se ha efectuado la actualización del padrón electoral, habiendo arrojado 15 923 358 electores hábiles, lo que dividido entre los 95 escaños a distribuir determina como cociente 167 614.29;

Que a partir del 11 de octubre próximo los partidos políticos deberán realizar elecciones internas para designar a sus candidatos a cargos de elección popular, entre éstos, al Parlamento Nacional, de conformidad con el artículo 22º de la Ley de Partidos Políticos N° 28094, modificado por Ley N° 28581;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer el número de escaños que corresponde a cada uno de los distritos electorales para las elecciones generales del año 2006, de la siguiente manera: